



Recurso nº 1774/2021 Castilla-La Mancha 183/2021
Resolución nº 53/2022
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. T. R., en representación declarada de EL CONEJO DE LA JARA, contra el acuerdo de la mesa de contratación denegando la ampliación del plazo de presentación de ofertas en la licitación del contrato “*Aprovechamiento cinegético en diversos montes propiedad JCCM (LOTE I)*”, expediente 2021/014888, convocado por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 21 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, por la que se anuncia la licitación del contrato de aprovechamientos cinegéticos en diversos montes propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, situados en la provincia de Ciudad Real (2300CR21SER00027-AE).

Segundo. El valor estimado del contrato administrativo especial asciende a 108.670 €, siendo la duración del contrato de 5 años prorrogable hasta 10 años más, según reza el anuncio de licitación. El CPV se corresponde con la referencia del nº: CPV: 77600000-6. Servicios relacionados con la caza. El contrato se divide en dos lotes.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto, en tramitación ordinaria, con un único criterio de adjudicación, el precio más alto. En el procedimiento de licitación, han concurrido dos licitadores a la licitación del lote 1. La licitación del Lote 2 ha quedado desierta.

Cuarto. Tanto en la resolución de inicio como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) figura un número de expediente erróneo. Es por ello, que el órgano de contratación corrigió el error, procediendo a publicar tal corrección en fecha 19 de octubre de 2021, con anterioridad a la conclusión del plazo para la presentación de ofertas.

Quinto. Tras los trámites oportunos, reunida la mesa de contratación en fecha 15 de noviembre de 2021, se procedió a la apertura de sobres electrónicos de los licitadores admitidos y a la valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores admitidos, cuyo resultado ordenado en orden decreciente fue:

«LOTE 1 ("LOS CHAPITELES")

CIF: B84927466 TECNIAGRO SIGLO XXI, S.L., por valor de 12.185,69 euros, IVA no incluido.

NIF: 11811672E JAVIER MIRA PRIETO, por valor de 8.112,14 euros, IVA no incluido.

LOTE 2 ("EL TOCÓN")

DESIERTO»

Sexto. Al efecto, la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación declarar desierto el Lote 2 y la adjudicación del Lote 1 del aprovechamiento al licitador que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, TECNIAGRO SIGLO XXI, S.L., (en adelante TECNIAGRO), a quien se requirió para que aportara la documentación necesaria establecida en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares para resultar adjudicatario.

Con anterioridad a dicha propuesta, en fecha 12 de noviembre de 2021, D. J. T. R., alegando actuar en representación de la Asociación de Cazadores El conejo de la Jara, dirigió un correo electrónico al órgano de contratación en el que solicitó la ampliación de plazo para presentar



las ofertas, basando dicha solicitud en la consideración de la existencia de una modificación sustantiva en el PCAP, al existir un error en el número de expediente de contratación.

La mesa de contratación acordó por unanimidad en fecha 15 de noviembre de 2021 no admitir la ampliación del plazo solicitada, al considerar que el error existente en el PCAP no tiene la consideración de una modificación significativa de los pliegos (Art. 136.2 de la LCSP), sino que se trata de un error material, que había sido debidamente corregido y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Así obra en el expediente como archivo “11. Acta de la mesa de contratación celebrada el 15 noviembre de 2021.pdf” el Acta de la Mesa de contratación correspondiente a la reunión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2021 que destaca:

«Con fecha 12/11/2021 ha sido presentado escrito por correo electrónico por J. T. R., en representación de la Asociación de Cazadores “El conejo de la Jara”, solicitando la ampliación de plazo para presentar las ofertas, basando dicha solicitud en la consideración de la existencia de una modificación sustantiva en el PCAP, al existir un error en el número de expediente de contratación. Los miembros de la mesa acuerdan no admitir la ampliación del plazo solicitada al considerar que el error existente en el PCAP no tiene la consideración de una modificación significativa de los pliegos (Art. 136.2 de la LCSP), sino que se trata de un error material, que ha sido debidamente corregido y publicado en PLACE.»

Séptimo. Frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación en fecha 15 de noviembre de 2021, reacciona D. J. T. R., en alegada representación de la asociación El Conejo de la Jara, mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, y basa su impugnación en el siguiente motivo: Que la inadmisión de la solicitud de ampliación de 5 días de plazo acordada por la Mesa de contratación no es ajustada a derecho toda vez que el anuncio de licitación se publicó el 14 de octubre de 2021 con el número 2021/013717 y que posteriormente se cambió el 19 de octubre de 2021 al expediente número 2021/014888, por lo que el recurrente no pudo presentar su oferta precisamente por dicho cambio en el número de expediente.



El recurrente anuda la pretensión de anulación del procedimiento de adjudicación hasta el momento anterior a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, de modo que pueda presentar su oferta dentro del plazo de ampliación concedido a tal fin.

Octavo. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que solicita la desestimación del recurso especial toda vez que el recurrente solicitó la ampliación del plazo en fecha 12 de noviembre una vez éste había vencido (pues terminó en fecha 9 de noviembre), y destaca que rige por tanto el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria a los expedientes de contratación, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LCSP, a cuyo tenor: *“Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. (...)”*.

Además, considera el órgano de contratación que el error en que se incurrió, equivocación al numerar el expediente, es un mero error material sin trascendencia en el desarrollo del proceso de licitación, y cuya corrección no requería una ampliación del plazo para la presentación de ofertas.

Noveno. En fecha 9 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 16 de diciembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad TECNIAGRO SIGLO XXI, S.L.

TECNIAGRO considera que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile, pues la persona física que lo interpone no ha acreditado su representación y carece de legitimación. Asimismo, sostiene que procede la desestimación del recurso pues el error en la designación del número de expediente que fue objeto de rectificación por el órgano de contratación, no se encuentra en ninguno de los supuestos que la LCSP en su artículo 136.2 califica como modificación significativa de los Pliegos, que requiere la ampliación del plazo inicial de presentación de ofertas. Aprecia que la solicitud de ampliación fue extemporánea, pues se presentó una vez transcurrido el total plazo para la presentación de ofertas.



Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de diciembre de 2021, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 41 dispone:

«Enajenación de los aprovechamientos.

1. Los aprovechamientos en los montes de utilidad pública podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en el artículo 8, así como de lo previsto en la legislación que les resulte de aplicación.

2. Los contratos por los que se rige la enajenación de productos forestales y recursos procedentes de los montes declarados de utilidad pública, con independencia de su titularidad, tendrán el carácter de contrato administrativo especial.»

De modo que el presente contrato presenta la calificación jurídica legalmente atribuida de contrato administrativo especial. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LCSP, que dispone:

«1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.



2. Los contratos administrativos se registrarán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.»

En punto a la asimilación del contrato administrativo especial a un tipo de contrato típico de los establecidos en la LCSP, la cláusula 3 del PCAP, establece tal asimilación al contrato de obras a que se refiere el artículo 13. 2 de la LCSP, a cuyo tenor:

“También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.”

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03 de octubre 2020).

Tercero. En cuanto a la legitimación de D. J. T. R., en representación declarada de El Conejo de la Jara, para la impugnación de la resolución de adjudicación del Acuerdo Marco, hemos de entender que no se encuentra legitimado.

Así, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente es un potencial licitador que según razona en su lacónico escrito de interposición del recurso no ha podido presentar su oferta pues no se concedió la ampliación del plazo que solicitó, para presentación de su oferta.



Ahora bien, no basta con la legitimación, es necesario que quien interpone el recurso en nombre ajeno acredite la representación, legal o voluntaria, en la forma adecuada.

En efecto, así lo exige el artículo 51.1.a) de la LCSP que impone acompañar al escrito de recurso *“el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”*.

En el presente caso, D. J. T. R. interpone el recurso, según consta en el cuerpo del escrito presentado, *“como Secretario de la Asociación de Cazadores El Conejo de la Jara”*. El interesado referencia un NIF, si bien no acompaña a su escrito de interposición, documento alguno justificativo de los Estatutos de la Asociación en los que conste como Secretario de la misma. No queda acreditada por tanto la condición de secretario de una Asociación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cuyo artículo 7 establece:

«Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.»

No se aporta ni el acta fundacional ni los estatutos en los que conste la condición de Secretario de la Asociación de D. J. T. R.. No se aporta documento alguno.

Tampoco se aporta poder específico de representación otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la referida asociación, en el que figure expresamente tribuida la facultad de interponer recursos administrativos ante la Administración General del Estado.



Pese a lo anterior, la no presentación del documento acreditativo de la representación es subsanable, conforme al artículo 51.2 de la LCSP. A tal fin, este Tribunal dirigió solicitud de subsanación del recurso en fecha 30 de noviembre de 2021, la cual no ha sido atendida.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, procede inadmitir el presente recurso, pues tal precepto establece que:

«Artículo 55. Inadmisión

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.”

En consecuencia, se inadmite el recurso de conformidad con el artículo 51.1 a) y 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. T. R., en representación declarada de EL CONEJO DE LA JARA, contra el acuerdo de la mesa de contratación denegando la ampliación del plazo de presentación de ofertas en la licitación del contrato “*Aprovechamiento cinegético en diversos montes propiedad JCCM (LOTE I)*”, expediente 2021/014888, convocado por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.